



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de abril de 2005, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por la entidad Xxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por la entidad Xxxxxxx, contra la Resolución de 31 de agosto de 2004 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Xxxxx por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por la mencionada entidad, contra la Resolución del expediente sancionador número xxxx/03-R, de fecha 9 de marzo de 2004.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 258/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 9 de marzo de 2004 el Jefe del Servicio Territorial de Sanidad de la Junta de Castilla y León en Xxxxx dicta Resolución (notificada el 11 de marzo) por la que se impone a la entidad Xxxxxxx una sanción de 1.111,50 euros como consecuencia de la infracción del artículo 24, apartados 8,



10, 14 y 21 de la Ley 11/1989, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, así como de los artículos 6.1, 12.1.a), 14.7.1.a) y 19.1.j) del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, que regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos, de sus equipos y componentes.

Las actividades constitutivas de las mencionadas infracciones administrativas consisten en carecer de la preceptiva placa-distintivo que le identifique como taller clasificado, así como presentar una serie de irregularidades en el funcionamiento como taller de reparación de vehículos automóviles.

Segundo.- Con fecha 5 de abril de 2004, la citada empresa interpone un recurso de alzada contra dicho Acuerdo (folio 46 del expediente).

El 31 de agosto de 2004 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Xxxxx dicta Resolución por la que se desestima este recurso de alzada. La citada Resolución es notificada fehacientemente a la empresa recurrente el 14 de septiembre de 2004.

Tercero.- El 22 de septiembre de 2004 la entidad Xxxxxxx interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución anteriormente mencionada, alegando poseer en esa fecha un escrito del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en Xxxxx, de fecha de 21 de junio de 2004, en el que se señala que "el establecimiento Xxxxxxx no requiere la inscripción en el registro especial de talleres".

Cuarto.- Previo requerimiento notificado el 31 de noviembre de 2004, se incorpora al expediente un informe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Xxxxx, emitido el 17 de noviembre de 2004, en el que se comunica que la copia presentada por la entidad Xxxxxxx con su recurso "es auténtica y la fecha de registro de salida es 22/06/2004".

El 18 de noviembre de 2004 el Servicio Territorial de Sanidad de Xxxxx emite un informe sobre el recurso extraordinario de revisión en el que señala que, de acuerdo con el mencionado informe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Xxxxx, la entidad Xxxxxxx "no requiere la inscripción en el Registro Especial de Talleres de reparación de vehículos automóviles, por no ser aplicable a la actividad de cristalería el Real Decreto 1457/1986, de 10 de



enero", y que, a pesar de que el recurrente no indica explícitamente en cuál de los motivos previstos en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, fundamenta su recurso, "del tenor literal de su escrito de presentación, así como de la copia del documento que al mismo acompaña, puede deducirse que es el ya mencionado de aparición de documentos de valor esencial para la resolución previsto en el artículo 118.1.2 precitado", concluyéndose "que éste (recurso) se ha presentado dentro de plazo".

En cuanto al fondo del asunto, el informe determina que, a pesar de los criterios opuestos que los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo, y de Sanidad sostienen, respectivamente, en cuanto a la interpretación del ámbito de aplicación del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, "es lo cierto que por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo se ha comunicado a la recurrente su no sujeción a las previsiones normativas contenidas en el Real Decreto", por lo que, de conformidad con la doctrina de los actos propios de la Administración, "no cabría ahora imponer lo contrario", por lo que procede anular la Resolución impugnada.

Quinto.- Con fecha 14 de diciembre de 2004, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Xxxxx formula una propuesta de resolución estimando el recurso extraordinario de revisión planteado contra la Resolución del recurso de alzada.

Sexto.- El 4 de marzo de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Xxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y con los artículos 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común, y 22.9 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a los trámites fundamentales previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto a los recursos administrativos.

No ha sido precisa la práctica del trámite de audiencia previsto en el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que no han de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario que no hayan sido aportados por el interesado. Sin embargo, esta innecesidad del trámite de audiencia debería hacerse constar de forma expresa en la resolución definitiva del recurso.

3ª.- Concurren en la empresa recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, teniendo en cuenta que era el competente para resolver el recurso de alzada cuya desestimación impugna la entidad recurrente.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por la entidad Xxxxxxx, contra la Resolución de 31 de agosto de 2004 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Xxxxx por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por la mencionada entidad contra la Resolución del expediente sancionador número xxxx/03-R, de fecha 9 de marzo de 2004.

La empresa recurrente interpuso el recurso extraordinario de revisión en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece un plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos para los recursos



fundados en la causa prevista en el artículo 118.1.2º de la misma. En efecto, según el informe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Xxxxx de fecha 17 de noviembre de 2004, la fecha de registro de salida del documento es de 22 de junio de 2004 y la fecha de presentación del recurso es de 22 de septiembre del mismo año, dentro, pues, del plazo para recurrir.

5ª.- La peculiar naturaleza del recurso de revisión, como lo es el interpuesto, impide entrar a considerar circunstancias distintas de las prescritas en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en sus Dictámenes nº 976/1998 y nº 5.868/1997, entre otros.

Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de mayo de 1992, entre otras, y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero.

El artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regula el recurso administrativo extraordinario de revisión estableciendo que, contra los actos firmes en vía administrativa, podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, cuando concurra alguna de las circunstancias que expresa y, entre otras, que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

Del tenor literal de la Ley y de la interpretación jurisprudencial de dicho precepto resulta que el recurso administrativo de revisión tiene un marcado carácter de excepcionalidad, con supuestos tasados y claramente delimitados, de interpretación restrictiva como corresponde a su carácter de excepción a la firmeza de los actos administrativos y al principio de defensa de la validez de los mismos en relación con un acto firme y que, por ello, precisa estar sustentado en alguno de los motivos a los que se refiere el mencionado artículo 118 de la Ley 30/1992.



En este sentido, la circunstancia segunda del artículo 118.1 citado exige, entre otros requisitos, que los documentos aportados por el interesado como fundamento de su recurso de revisión deben ser de carácter esencial, entendiendo por tales aquellos cuyo conocimiento previo hubiera llevado necesariamente a la Administración a una resolución distinta de la que finalmente adoptó (Dictamen del Consejo de Estado nº 1925/1998, de 4 de junio).

En el presente caso –y partiendo del planteamiento formulado por la propia propuesta de resolución– la confirmación de la innecesariedad de estar inscrito en el registro especial de talleres debido a que “para la actividad de cristalería no es de aplicación esta disposición” (refiriéndose al Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero), que justifica el interesado en el documento que ahora aporta en su recurso de revisión (es decir, el escrito del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de 21 de junio de 2004), reúne la citada condición, puesto que la sanción impuesta a la entidad interesada se basaba en la aplicación del Real Decreto ya señalado. Teniendo en cuenta, además, que la inscripción en el registro fue solicitada el 5 de abril de 2004, es decir, el mismo día en que se interpuso el recurso de alzada, este escrito puede servir de fundamento para la estimación de un recurso de revisión al amparo de la circunstancia segunda del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En consecuencia, este Consejo entiende que sí concurre la circunstancia prevista en el artículo 118.1.2º de la Ley 30/1992 y que, por lo tanto, debe estimarse el recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con lo expuesto en la propuesta de resolución.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por la entidad Xxxxxxx, contra la Resolución de 31 de agosto de 2004 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Xxxxx por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

por la mencionada entidad contra la Resolución del expediente sancionador número xxxx/03-R, de fecha 9 de marzo de 2004.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.